

# RECUSACIÓN EN EL TRIBUNAL SUPREMO: ¿JUICIO IMPARCIAL ANTE UNA SUPUESTA PARCIALIDAD?\*

## ARTÍCULO

PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO\*\*

Introducción .....	225
I. La recusación o inhabilitación en el Tribunal General de Justicia .....	227
A. Causas para la inhabilitación y recusación .....	228
B. Procedimiento para solicitar la recusación .....	230
II. La recusación en el Tribunal Supremo de Puerto Rico .....	231
A. Jurisprudencia .....	232
B. Consecuencias de no inhibirse .....	238
III. La recusación en la Corte Suprema de los Estados Unidos .....	238
A. Jurisprudencia .....	239
IV. Reforma al sistema de recusación del Tribunal Supremo de Puerto Rico .....	240
Conclusión .....	245

### INTRODUCCIÓN

EXISTEN DIVERSAS RAZONES POR LAS QUE UNA PARTE, EN UN PROCESO JUDICIAL, puede preferir que un juez<sup>1</sup> no resuelva la controversia de su caso. Algunos de estos factores pueden ser la percepción de que el juez está parcializado, prejuiciado o que tiene algún conflicto de interés en el asunto ante su consideración. Así, “in a constitutional order grounded in the rule of law, it is imperative that judges make decisions according to law, unclouded by personal bias or conflicts of interest.”<sup>2</sup> Conforme a la necesidad de resolver un caso de la

---

\* En el título del artículo se utiliza como ejemplo la causa de la parcialidad de un juez. No obstante, cabe indicar que existen otras causales de recusación. Para un análisis de esas causales, véase RICHARD E. FLAMM, *JUDICIAL DISQUALIFICATION: RECUSAL AND DISQUALIFICATION OF JUDGES* (2d ed. 2007).

\*\* Estudiante de tercer año en la Escuela Derecho y en la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico. Además, es Editor Titular de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> En el presente artículo, cuando se utilice un sustantivo en género masculino, se entenderá que incluye, además, el género femenino.

<sup>2</sup> CHARLES GARDNER GEYH, *JUDICIAL DISQUALIFICATION: AN ANALYSIS OF FEDERAL LAW 1* (2d ed. 2010).

forma más justa posible para todas las partes, y “[e]n ánimo de procurar la imparcialidad y ecuanimidad que se espera de todo juez tanto de hecho como de apariencia . . . [existen] diversas situaciones en las que el juez se debe inhibir”.<sup>3</sup> A través de dicha perspectiva, se han creado varias reglas para la recusación e inhibición de jueces.

En *Santiago v. Superintendente de la Policía*, se describió la *recusación* como una “causa leve de inhibición”.<sup>4</sup> Mientras, se definió la *abstención* como “una situación de conciencia que autoriza al juez a ser relevado de la intervención en el asunto”.<sup>5</sup> En *Nogueras v. Rexach Benítez II*, el juez Corrada del Río explicó la diferencia entre estos dos términos.<sup>6</sup> Indicó, además, que, en ese caso en particular, la abstención estuvo más relacionada con un ánimo de amistad y compañerismo, y no representaba una causal de inhabilidad.<sup>7</sup> Finalmente, en *In re Marchand Quintero*, se definió la recusación “como el vehículo procesal que debe utilizar la parte que desee solicitar la inhibición de un juez”.<sup>8</sup> Interpretando estas disposiciones, y con el propósito de hacer la distinción en este escrito, se puede concluir que la inhibición es la decisión del propio juez de dejar de intervenir en la controversia, la recusación, en cambio, es el mecanismo que tiene una parte para solicitar e impedir que el juez resuelva el pleito. Esto queda establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, cuando se indica que “[a] iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento . . .”.<sup>9</sup>

En este escrito, se pretende analizar tanto el área procesal, como el campo ético de la recusación de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>10</sup> Es importante indicar que, por su estrecha relación, también se discuten aspectos de la inhibición. Desde *Noriega v. Gobernador I*, el Tribunal Supremo ha mantenido la práctica de referir, para su resolución, las solicitudes de recusación al mismo juez recusado.<sup>11</sup> Como bien indica la Opinión, “[l]a decisión sobre la recusación de un Juez de este Tribunal es *individual y no plenaria*. Corresponde a él y su conciencia resolver cualquier planteamiento de esta índole”.<sup>12</sup> Esta práctica se contradice con el postulado que el mismo Tribunal ha tomado para atender las solicitudes de recusación. Según esbozó el juez asociado Rivera Pérez, “[c]ada

---

<sup>3</sup> *In re Ortiz Rivera*, 163 DPR 530, 536 (2004).

<sup>4</sup> *Santiago v. Superintendente de la Policía*, 112 DPR 205, 216 (1982) (cita omitida).

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 217 (cita omitida).

<sup>6</sup> *Nogueras v. Rexach Benítez II*, 141 DPR 610 (1996).

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 620.

<sup>8</sup> *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 985 (2000).

<sup>9</sup> R.P. CIV. 63.1, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1 (2010).

<sup>10</sup> Para un análisis detallado de las causas de inhibición y recusación de forma general, véase RICHARD E. FLAMM, *JUDICIAL DISQUALIFICATION: RECUSAL AND DISQUALIFICATION OF JUDGES* (2d ed. 2007).

<sup>11</sup> *Noriega Rodríguez v. Gobernador I*, 120 DPR 267 (1988).

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 277 (énfasis suplido).

persona que se acerque a los tribunales de Puerto Rico debe tener la confianza plena de que sus reclamaciones serán atendidas, sus derechos serán garantizados y la decisión que se tome será una objetiva, *imparcial*, y, sobre todo, justa, tal como lo exige el debido procedimiento de ley”.<sup>13</sup>

Para poder entender este proceso, primero se discutirán las causas para recusación e inhabilitación, y el procedimiento que tiene una parte para solicitar una recusación en el Tribunal General de Justicia. Después, se analizarán las reglas y la jurisprudencia pertinente del Tribunal Supremo, y se comparará con la postura de la Corte Suprema de Estados Unidos. Basándonos en esta información, y en propender que se mantenga la confianza en el sistema de justicia que tanto se invoca, se propone revisar y modificar este procedimiento que, en ocasiones, podría atentar contra los principios básicos de un juicio justo e imparcial. Específicamente, se recomienda tomar acción sobre un proceso que, como está concebido actualmente, y como ha sucedido en la Corte Suprema de los Estados Unidos, podría llevar a la incómoda situación, en la cual el juez recusado participa y es el voto decisivo en el caso.<sup>14</sup>

## I. LA RECUSACIÓN O INHIBICIÓN EN EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

El sistema judicial de Puerto Rico tiene como base fundamental y constitucional el que todos los procesos judiciales sean conducidos conforme a un debido proceso de ley.<sup>15</sup> Es un requisito básico de esta doctrina que todo ciudadano tenga un juicio justo en un tribunal imparcial.<sup>16</sup> Se ha establecido que “[e]ste precepto constitucional garantiza que las personas disfruten de un sistema de justicia objetivo, equitativo e imparcial cuando acuden ante los tribunales”.<sup>17</sup> El Tribunal Supremo ha sido enfático en que, en todo proceso judicial, “siempre está el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e *imparcial*”.<sup>18</sup> Como bien indicó el máximo foro judicial en *Henríquez v. Consejo Educación Superior*:

De todos los valores que informan la garantía del debido proceso, el valor de la percepción de la justicia es el que con mayor claridad dicta el uso de un *adjudicador imparcial con criterios independientes*. La necesidad de imparcialidad *adjudicativa en la infraestructura del debido proceso impide al adjudicador decidir un*

---

<sup>13</sup> *Ex parte Andino Torres*, 152 DPR 509, 518 (2000) (Rivera Pérez, voto de inhabilitación) (énfasis suplido). Véase también *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 DPR 303, 306-07 (1986).

<sup>14</sup> Véase *Laird v. Tatum*, 408 U.S. 1 (1972).

<sup>15</sup> CONST. PR art. II, § 7.

<sup>16</sup> *Miranda Marchand*, 117 DPR en la pág. 306 (citando a *Tumey v. Ohio*, 273 U.S. 510, 532 (1927)).

<sup>17</sup> *Andino Torres*, 152 DPR en la pág. 510.

<sup>18</sup> *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987) (énfasis suplido) (citas omitidas).

caso si tiene interés o prejuicio real identificable o cuando las circunstancias son tales que el riesgo de parcialidad es demasiado grande.<sup>19</sup>

Es a partir de esos dos factores importantes, proceso justo e imparcial, que se formula y sustenta la recusación e inhibición de los jueces. Así lo establece tanto la Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos.<sup>20</sup> Es tal el grado de importancia que el mismo Tribunal Supremo ha reconocido que es causa de recusación la simple *apariencia de parcialidad*.<sup>21</sup> Como se puede comprender, constitucionalmente, el debido proceso de ley exige un juicio justo e imparcial que ayude a mantener la confianza en el sistema de justicia.<sup>22</sup> Es a través del proceso de recusación que se asegura que las partes sean atendidas por un juez con las cualidades y características necesarias para atender el caso de forma adecuada.

#### A. Causas para la inhibición y recusación

Para comprender el proceso de recusación de jueces del Tribunal Supremo se debe acudir a las disposiciones que regulan la inhibición y recusación en el Tribunal General de Justicia. A pesar de que, en Puerto Rico, existe un Tribunal General unificado,<sup>23</sup> existen aspectos, como se explicará más adelante, que cambian dependiendo de la jerarquía del tribunal. Primero, se deben entender las reglas procesales, en específico, las causas que estas establecen para la inhibición y recusación. A su vez, hay que tomar en consideración la naturaleza del proceso.

En un proceso de naturaleza civil, la determinación se deberá regir por las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>24</sup> Específicamente, la Regla 63.1 discute las causas de la inhibición y recusación de un juez.<sup>25</sup> Esta regla indica diez razones específicas mediante las cuales el juez se debe inhibir de actuar en el pleito, o por las cuales una parte puede pedir la recusación. Estas son: (1) por prejuicio o parcialidad; (2) por interés personal o económico; (3) por existir un parentesco; (4) por existir una relación de amistad; (5) por haber sido abogado o asesor de una de las partes; (6) por presidir el juicio del mismo caso en un tribunal inferior; (7) por intervenir una persona natural o jurídica que le haya facilitado un préstamo al juez; (8) por haber participado como abogado, asesor o testigo esencial del caso; (9) por ser o haber sido uno de los abogados de las partes abogado del juez, o (10) por cualquier otra causa que arroje duda sobre su imparcialidad o mine la

---

<sup>19</sup> *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 202 (1987) (énfasis suplido) (citas omitidas).

<sup>20</sup> CONST. PR art. II, § 7; U.S. CONST. amends. V & XIV.

<sup>21</sup> *Andino Torres*, 152 DPR en la pág. 511.

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 518 (Rivera Pérez, voto de inhibición).

<sup>23</sup> CONST. PR art. V, § 2.

<sup>24</sup> R.P. CIV. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2010).

<sup>25</sup> *Id.* R. 63.1.

confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.<sup>26</sup> Es importante indicar que en las Reglas se especifica que estas regirán en el Tribunal General de Justicia, por lo cual, aplican tanto al Tribunal de Primera Instancia, como al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.<sup>27</sup>

Por otra parte, si el proceso es de naturaleza penal se deberá regir por la Reglas de Procedimiento Criminal.<sup>28</sup> En estas reglas, a diferencia de las de Procedimiento Civil, se detallan solo siete causas de recusación: (1) que el juez haya sido fiscal o abogado de defensa del caso; (2) que sea testigo esencial del caso; (3) que haya presidido el mismo caso en un tribunal inferior; (4) que tenga interés en el resultado del caso; (5) que tenga relación de parentesco; (6) que tenga opinión formada o prejuicio, o (7) que haya expedido la orden de arresto o determinado causa probable en la vista preliminar.<sup>29</sup> Estas reglas también aplican al Tribunal General de Justicia.<sup>30</sup>

Como es de conocimiento público, las reglas procesales son guías que dirigen los procesos judiciales. El hecho de que no se cumpla con estas no tiene mayor consecuencia que la revocación de la determinación en un tribunal apelativo. Por ejemplo, si un juez no se inhibiera en una acción civil donde tuvo una relación de parentesco con alguna de las partes, la única consecuencia bajo las Reglas de Procedimiento Civil sería la revocación de la determinación por un tribunal apelativo. Es específicamente en el área ética, bajo los Cánones de Ética Judicial, que se podría sancionar al juez que no cumpla con las disposiciones sobre inhibición y recusación que establecen estos Cánones.<sup>31</sup> Es en el Canon 20 que se expone que un juez deberá inhibirse cuando: (1) tenga prejuicio o parcialidad; (2) exista interés personal o económico en el resultado; (3) haya sido abogado, asesor o fiscal en el caso; (4) haya presidido el caso en un tribunal inferior; (5) exista parentesco; (6) una persona natural o jurídica que le haya realizado un préstamo intervenga en el caso; (7) en su desempeño público haya sido abogado, asesor o testigo del caso; (8) un abogado de alguna parte sea o haya sido abogado del juez, o (9) por cualquier otra causa que arroje duda sobre su imparcialidad o mine la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.<sup>32</sup>

Es importante indicar que la única diferencia entre la lista de causas de los Cánones de Ética Judicial y de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil es la disposición sobre relación de amistad entre el juez y alguna persona involucrada en el juicio. Los Cánones no contemplan esta disposición. Mientras tanto, todos los incisos de la Regla 76 de Procedimiento Criminal sí están cobijados bajo el Canon 20. Por consiguiente, básicamente, una violación a la Regla 63.1 de Procedi-

---

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.* R. 1.

<sup>28</sup> R.P. CRIM. 2, 34 LPRA Ap. II, R. 2 (2004).

<sup>29</sup> *Id.* R. 76.

<sup>30</sup> *Id.* R. 2.

<sup>31</sup> CÁNONES ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B (2012).

<sup>32</sup> *Id.* Canon 20.

miento Civil o a la Regla 76 de Procedimiento Criminal es causa para sancionar a un juez por medio del Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial.

El Tribunal Supremo, además, ha adoptado una serie de reglamentos para regir los procesos internos de los tribunales.<sup>33</sup> A tenor con las disposiciones de la *Ley de la Judicatura de 2003*,<sup>34</sup> el Tribunal Supremo adoptó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>35</sup> Este reglamento, en su Regla 9, solo indica que los jueces de ese tribunal se deberán inhibir por las causas que establezcan la ley y los Cánones.<sup>36</sup> Esta Regla no indica causas específicas para su inhibición. Por lo tanto, para el Tribunal de Apelaciones, aplican las mismas causas que establecen las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, y los Cánones de Ética Judicial.

#### B. *Procedimiento para solicitar la recusación*

Una vez entendido cuáles son las causas procesales para la recusación, procede analizar cuál es el proceso que se expone en las disposiciones generales y en los reglamentos pertinentes. Primero, las Reglas de Procedimiento Civil exponen, en su Regla 63.2, que el solicitante deberá presentar ante el juez recusado una solicitud bajo juramento en la cual indique los hechos específicos en los que fundamenta su alegación.<sup>37</sup> Si el juez decide inhibirse, deberá indicar cuál es la causa, y el caso será asignado a otro juez.<sup>38</sup> Por el contrario, si el juez no se inhibe, entonces se paraliza el procedimiento y se remite la solicitud al juez administrador, quien designará otro juez para que resuelva la solicitud de recusación.<sup>39</sup> Es decir, en este procedimiento si un juez no se inhibe, un tercero revisará la determinación. Sin lugar a duda, esta intervención de un tercero fomenta la confianza en el sistema judicial.

Por otra parte, en las Reglas de Procedimiento Criminal, igualmente, se indica que la solicitud deberá ser juramentada e indicar la causa.<sup>40</sup> A diferencia de las Reglas de Procedimiento Civil, aquí solo el juez está impedido de resolver la solicitud cuando las causas sean por un interés en el resultado o por prejuicio o parcialidad.<sup>41</sup> Así, si procede alguna de estas causas, las mismas deberán ser resueltas por otro juez. Sin embargo, para las demás causas las reglas no contemplan algún mecanismo específico. Se presume que podrán ser atendidas por el propio juez sin intervención de un tercero.

---

33 CONST. PR art. V, § 7.

34 Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ § 24w (2010).

35 *In re* Aprobación Reglamento TA, 162 DPR 444 (2004).

36 Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 9 (2010).

37 R.P. CIV. 63.2(a), 32 LPRÁ Ap. V, R. 63.2(a) (2010).

38 *Id.* R. 63.2(b).

39 *Id.* R. 63.2(c).

40 R.P. CRIM. 77, 34 LPRÁ Ap. II, R. 77 (2004).

41 *Id.* R. 79.

En cuanto al procedimiento del Tribunal de Apelaciones, este es bastante similar al del Tribunal de Primera Instancia. En la Regla 9, se indica que la parte debe presentar su solicitud juramentada y que esta solicitud deberá ser atendida por el juez recusado.<sup>42</sup> Si el juez decide no inhibirse, la moción deberá ser enviada al juez administrador, quien lo remitirá a otro panel para que finalmente decida. En esos casos, si se determina que procede la inhibición, el juez administrador podrá sustituir al juez recusado. Como se podrá notar, en este tribunal también existe la posibilidad de que un tercero revise la determinación del juez sobre su recusación. Es importante enfatizar que, tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones, es posible sustituir a los jueces. Como se analizará más adelante, no ocurre lo mismo en el Tribunal Supremo.<sup>43</sup>

## II. LA RECUSACIÓN EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Ya analizadas las disposiciones generales para la recusación en el Tribunal General de Justicia, resta examinar cómo es el proceso en el Tribunal Supremo de Puerto Rico y cuáles estatutos aplican. Como se ha mencionado, las reglas procesales aplican al Tribunal General de Justicia, que incluye al Tribunal Supremo.<sup>44</sup> Por otra parte, el Tribunal Supremo ha determinado que los Cánones de Ética Judicial no le aplican, pero ha decidido *autolimitarse* por los mismos.<sup>45</sup> Además, conforme al mandato constitucional,<sup>46</sup> el Tribunal Supremo adoptó el Reglamento del Tribunal Supremo, en el cual se menciona la inhibición y la recusación de sus jueces.<sup>47</sup>

En las reglas procesales, como se indicó, se exponen las causas y el procedimiento a seguir en caso de recusación e inhibición. A pesar de que dichas reglas sí aplican al Tribunal Supremo, el procedimiento dispuesto por las mismas no parece serle de aplicación, ya que no se ajusta a su estructura. En primer lugar, estos jueces no pueden ser sustituidos por otro juez, como lo pueden ser los jueces de Primera Instancia y Apelaciones.<sup>48</sup> Más aún, estas reglas están en contradicción con el procedimiento del Reglamento del Tribunal Supremo. En dicho Reglamento, la Regla 4(e)(2) indica las causas y el proceso para la recusación e inhibición de los jueces del máximo foro judicial.<sup>49</sup> Específicamente, se indica

---

<sup>42</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 9 (2010).

<sup>43</sup> Noriega Rodríguez v. Gobernador I, 120 DPR 267, 275-76 (1988).

<sup>44</sup> Véase Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24b (2010) (donde se define el concepto *Tribunal General de Justicia*).

<sup>45</sup> Véase *In re* Solicitud Cepeda García, 130 DPR 18 (1992) (donde el Tribunal Supremo explica que sus jueces no pueden ser disciplinados por estos preceptos, sino solo por lo dispuesto en la Constitución).

<sup>46</sup> CONST. PR art. V, § 4.

<sup>47</sup> *In re* Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 183 DPR 386 (2011).

<sup>48</sup> *In re* Colton Fontán II, 154 DPR 776, 777 (2001).

<sup>49</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 4(e)(2) (2012).

que las causas de inhibición que se tomarán en consideración son las que se indican en la ley, en los Cánones y en las tradiciones judiciales. Mientras, el procedimiento a seguir es que el Secretario del Tribunal “enviará la moción de recusación o petición de inhibición al juez o a la jueza objeto de la misma, quien decidirá sobre el particular, sin la intervención del pleno”.<sup>50</sup> Por lo tanto, las causas detalladas en las reglas procesales sí son de aplicación. No obstante, el procedimiento esta controvertido por el Reglamento. A diferencia de las otras disposiciones, bajo este Reglamento un tercero no puede tomar una determinación sobre la recusación del juez. Este es el asunto que se analiza, y que se entiende que mina la confianza del Pueblo en el sistema de justicia. Por su parte, como se verá más adelante, las causas expuestas en los Cánones de Ética Judicial no le aplican con la misma rigurosidad que a los restantes jueces del Tribunal General de Justicia.

#### A. Jurisprudencia

Luego de analizar las causas y los procesos de recusación, cabe examinar la jurisprudencia interpretativa. El procedimiento de la recusación e inhibición en el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha ido desarrollando por la vía jurisprudencial.<sup>51</sup> El primer caso que expone la inhibición de un juez del Tribunal Supremo es *Nat'l City Bank v. Arjona Staca*, en el cual se solicitó que el juez asociado Hutchison participara de la revisión de su propia determinación como juez de turno.<sup>52</sup> El Juez se inhibió y el Tribunal Supremo confirmó su determinación, entendiendo que su inhibición no afectaba ninguna determinación del Supremo, pues el Tribunal podía funcionar con menos jueces. Años más tarde, en *Pizarro Ortega v. Tribunal Superior*,<sup>53</sup> el juez presidente Negrón Fernández emitió un voto de inhibición. En el mismo, el Juez explicó que se inhibió por un asunto moral, al ser el único juez del Tribunal Supremo que votó en contra de una acción disciplinaria dirigida en contra del abogado que, en el caso ante su consideración, pedía la recusación del juez superior, petición que el Tribunal Supremo se prestaba a revisar.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> Se debe indicar que este análisis solo se enfoca en las inhibiciones y recusaciones publicadas, con mayor énfasis en estas últimas. Se entiende que deben existir solicitudes de recusación que fueron contestadas y que no fueron publicadas como opinión, ya sea porque el juez se inhibió o porque denegó la misma sin opinión. También hay que señalar que la mayoría de las recusaciones publicadas se han publicado por su alto interés público.

<sup>52</sup> *Nat'l City Bank v. Arjona Staca*, 49 DPR 355 (1936). Se debe tener presente que, para 1936, la Ley de duración de las sesiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Ley Núm. 16 de 1 de marzo de 1902, fijaba la duración de las sesiones del Tribunal Supremo. Además, exponía que un juez del Tribunal Supremo debía permanecer en la Capital cuando el Tribunal no estuviera en sesión, y que dicho juez tenía la facultad de emitir resoluciones que eran revisables por el pleno del Tribunal Supremo. *Id.* en la pág. 357.

<sup>53</sup> *Pizarro Ortega v. Tribunal Superior*, 100 DPR 774 (1972).

<sup>54</sup> *Id.* en la pág. 775 (Negrón Fernández, voto de inhibición).

Más tarde, el Tribunal acogió otro planteamiento de inhibición en *Pueblo v. Casiano Vélez*.<sup>55</sup> En este caso, se solicitó la absolución del acusado, debido a que el juez asociado Díaz Cruz participó en la revisión y no se inhibió a pesar de que familiares del acusado se entrevistaron con el Juez, cuando era abogado, para que este fuera su representante en un caso. El Tribunal Supremo determinó, mediante resolución, que no procedía la inhibición, ya que había pasado tiempo considerable, y tanto el Juez como el abogado de defensa se habían olvidado de los detalles.<sup>56</sup> Por lo tanto, se determinó que la participación del Juez no violó el debido proceso de ley del acusado. Una secuela de esa determinación ocurrió en *In re Solicitud Lugo Bougal & Arraiza*.<sup>57</sup> En esa ocasión, se solicitaron medidas disciplinarias bajo los Cánones de Ética Judicial en contra del juez asociado Díaz Cruz, debido a que este se debió inhibir en unos casos, incluido *Pueblo v. Casiano*, y también en casos de la Autoridad de Fuentes Fluviales, en los cuales el Juez tenía un interés económico. El Tribunal Supremo, en pleno, determinó que la solicitud para los otros casos carecía de méritos, ya que estos habían sido adjudicados. Mientras tanto, los de la Autoridad no procedían, ya que no era causa de inhibición tener inversiones en valores gubernamentales.<sup>58</sup> Así lo hizo constar el juez asociado Díaz Cruz en su Memorando publicado en conjunto con la opinión del Tribunal.<sup>59</sup>

En *Santiago v. Superintendente de la Policía*, el juez asociado Negrón García emitió un voto de inhibición.<sup>60</sup> En este caso, el Juez se inhibió ya que su hermano, el licenciado Arturo Negrón García, fue abogado del Superintendente en otro caso.<sup>61</sup> A pesar que el mismo Juez reconoció que existían opiniones sobre la insuficiencia de relación entre ambos casos, el Juez determinó que para él existían suficientes razones de peso para inhibirse y no minar la confianza pública en la neutralidad del Poder Judicial.

No es hasta *Noriega Rodríguez v. Gobernador I*, que se crea una regla clara sobre el proceso de recusación de los jueces.<sup>62</sup> Cabe indicar que todavía no había llegado la ocasión donde se solicitara la recusación, sino que los jueces se habían estado inhibiendo *motu proprio*. En este caso, se solicitó la recusación del juez presidente Pons, ya que este fungió como Secretario de Estado bajo el gobernador demandado, por lo cual existía la probabilidad de que conociera los hechos pertinentes del caso, que versaba sobre los expedientes realizados por la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico.<sup>63</sup> Por medio de una opinión *per cu-*

---

55 *Pueblo v. Casiano Vélez*, 106 DPR 464 (1977).

56 *Id.* en la pág. 469.

57 *In re Solicitud Lugo Bougal & Arraiza*, 112 DPR 134 (1982).

58 *Id.* en la pág. 136.

59 *Id.* en las págs. 140-42.

60 *Santiago v. Superintendente de la Policía*, 112 DPR 205 (1982).

61 *Id.* en la pág. 222.

62 *Noriega Rodríguez v. Gobernador I*, 120 DPR 267 (1988).

63 *Id.* en la pág. 269.

riam, el Tribunal Supremo, acogiendo el proceso de la Corte Suprema federal, determinó que le tocaba al juez recusado resolver la solicitud de recusación.<sup>64</sup> Anteriormente, había sido el pleno el que había resuelto las solicitudes relacionadas a inhibiciones. En la Opinión se analizaron los procedimientos de varias jurisdicciones que favorecen que la determinación sea una individual del juez recusado. Para sustentar su decisión, el Tribunal Supremo se amparó en el diseño constitucional de la Rama Judicial, e invocó los siguientes preceptos: (1) la inhibición de uno de sus jueces no conlleva la sustitución del mismo; (2) los nombramientos son vitalicios, lo cual garantiza la independencia judicial, y (3) los jueces están sujetos a las normas legales y jurídicas establecidas.<sup>65</sup> Además, se indicó que, al ser un tribunal colegiado, se asegura una justicia imparcial. Finalmente, se aludió a la tradición del Tribunal de que los jueces se inhiben sin mediar petición.

La secuela del caso es *Noriega Rodríguez v. Gobernador II*.<sup>66</sup> Tras la primera decisión, la moción de recusación fue enviada al Juez Presidente. En esta ocasión, el Juez decidió que no procedía su inhibición, debido a que ni como Secretario de Estado, ni como Gobernador interino, tuvo conocimiento sobre los hechos del caso.<sup>67</sup> El Juez Presidente no encontró aplicable ninguna de las causales de inhibición y expresó estar “en total libertad, ánimo y disposición de juzgar los asuntos planteados con imparcialidad, ecuanimidad y objetividad”.<sup>68</sup>

A pesar de esas decisiones, el Tribunal Supremo se contradijo con sus actuaciones en *In re Solicitud Cepeda García*.<sup>69</sup> Se plantearon ante el pleno del Tribunal las querellas por violaciones a los Cánones de Ética Judicial contra dos jueces asociados: Antonio Negrón García y Francisco Rebollo López. En la opinión *per curiam* del Tribunal, se determinó que no se tenía jurisdicción para amonestar a los jueces, ya que los Cánones no aplican al Tribunal Supremo.<sup>70</sup> En esa misma sentencia, ambos jueces asociados emitieron votos de inhibición. El juez Negrón García indicó que el Código de Ética Judicial sí les aplica a los jueces del Supremo, siempre y cuando no entren en conflicto con los preceptos constitucionales y el carácter colegiado del Tribunal.<sup>71</sup> Al final, el Juez cuestionó con qué facultad constitucional los demás jueces configuraron la determinación como una institucional y terminó su voto preguntándose: “¿ha sido considerarnos *partes*, sus *pares* o ambas cosas? ¿Quién custodia a los custodios? (*quis custodiet custodiam*)”.<sup>72</sup> Por otro lado, el juez Rebollo López indicó que las querellas debieron

---

64 *Id.* en la pág. 277.

65 *Id.* en las págs. 275-76.

66 *Noriega Rodríguez v. Gobernador II*, 120 DPR 417 (1988).

67 *Id.* en las págs. 420-21.

68 *Id.* en la pág. 421.

69 *In re Solicitud Cepeda García*, 130 DPR 18 (1992).

70 *Id.* en la pág. 25.

71 *Id.* en la pág. 30.

72 *Id.* en la pág. 32.

ser contestadas con un simple *nada que proveer*.<sup>73</sup> El Juez también mencionó que el Tribunal no tiene el poder de enjuiciar, amonestar ni exonerar a sus miembros, y criticó la forma en que la *decisión final colegiada* resolvió el asunto.<sup>74</sup>

En otra ocasión fue el juez asociado Hernández Denton quien contestó una solicitud de recusación en *In re Colton Fontán*.<sup>75</sup> En esta ocasión Ángel Figueroa Vivas solicitó la recusación en su solicitud de reapertura del procedimiento de desaforo. Esa solicitud se basó en dos razones. Primero, que el Juez Asociado fue parte de la campaña electoral del exgobernador Rafael Hernández Colón lo que lo vincula con la publicidad de los hechos del Cerro Maravilla, la cual creó una opinión pública adversa al solicitante. Hernández Denton indicó que no es correcto que la estrategia publicitaria fuera orientada contra el solicitante.<sup>76</sup> Más aún, en la investigación que se realizó en el Senado, el Juez no tuvo vínculo alguno ya que fungía como decano en la Facultad de Derecho. Por otra parte, la segunda razón por la que se solicitó la recusación del Juez fue que una de sus oficiales jurídicos era hija de la fiscal delegada del FEI. Para el solicitante esto podría arrojar dudas sobre la imparcialidad del Juez.<sup>77</sup> El Juez Asociado explicó las circunstancias para que un juez del Tribunal Supremo se inhiba y confirmó lo dicho en las opiniones anteriores. En cuanto a los fundamentos de la recusación mencionó que el conflicto de interés que tenga un oficial jurídico o empleado del despacho del juez no requiere que automáticamente se tenga que inhibir el juez.<sup>78</sup> Para el juez Hernández Denton, lo que debe ocurrir es que el oficial jurídico no debe colaborar en la solución del caso.<sup>79</sup> Así concluyó que en este caso denegaba la solicitud ya que su oficial jurídico nunca colaboró en las decisiones relacionadas al controversial caso.<sup>80</sup>

Ese mismo año en *Nogueras v. Rexach Benítez II* se vuelve a contestar una solicitud de recusación.<sup>81</sup> En esta ocasión, el juez asociado Baltasar Corrada del Río denegó la solicitud. El senador Nicolás Nogueras pidió la recusación del Juez ante el *mandamus* que solicitó tras su expulsión del Senado. Nogueras argumentó que el Juez Asociado fue parte del Directorio del Partido Nuevo Progresista, puesto desde el cual el Juez solicitó la renuncia del Senador. Además, el Senador resaltó que el Juez fue Secretario de Estado e intervino en asuntos relacionados con él, y que él tenía una demanda en contra de Corrada del Río en su carácter personal. Todo esto, según Nogueras, impedía que el Juez, éticamente, pudiera ver el caso. El Juez decidió no inhibirse. Argumentó que en ninguno de esos

---

73 *Id.* en la pág. 37.

74 *Id.* en la pág. 38.

75 *In re Colton Fontán*, 141 DPR 571 (1996).

76 *Id.* en la pág. 574.

77 *Id.* en la pág. 575.

78 *Id.* en la pág. 578.

79 *Id.* en la pág. 579.

80 *Id.* en la pág. 582.

81 *Nogueras v. Rexach Benítez II*, 141 DPR 610 (1996).

puestos tuvo acceso a información del Senador.<sup>82</sup> Asimismo, indicó que en una pasada acción disciplinaria contra Nogueras, ante el Tribunal Supremo, el Juez se inhibió por ser desagradable disciplinar a un excompañero de estudio y amigo.<sup>83</sup> A diferencia de aquel entonces, en este caso se debían interpretar asuntos constitucionales sustanciales y reafirmó no tener prejuicio en contra de Nogueras.<sup>84</sup> En este caso, el juez asociado Corrada del Río respaldó la norma establecida en *Noriega v. Gobernador I*, donde el juez es su propio arbitro y defendió su intervención con el argumento de estar participando en un tribunal colegiado.<sup>85</sup>

El mismo juez Corrada del Río se vio involucrado en otra solicitud de recusación en *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*.<sup>86</sup> Aquí, nuevamente, se pidió su recusación por haber participado en ciertos asuntos mientras ocupaba el puesto de Secretario de Estado. En esta ocasión, Juan Mari Brás solicitó que se inhibiera, debido a que el Juez, como Secretario de Estado, participó en el asunto de la existencia y eficacia jurídica de la ciudadanía puertorriqueña, la cual estaba en controversia en el caso, en cuanto a su aplicación en la ley electoral. El Juez denegó la solicitud y argumentó que su participación en la controversia sobre la ciudadanía puertorriqueña no versó sobre la *Ley electoral*. Cabe destacar que el Juez, en ambos casos, defendió su postura bajo el factor de estar en un tribunal colegiado y que la decisión sería imparcial.

En el caso *Ex parte Andino Torres*,<sup>87</sup> el juez asociado Rivera Pérez justificó su inhibición por razón de haber participado en la adjudicación del caso en un tribunal inferior. El Juez se inhibió, ya que había atendido el caso en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.<sup>88</sup> Rivera Pérez argumentó que esta determinación “tiene como propósito salvaguardar la confianza de las personas en nuestro sistema de justicia”.<sup>89</sup> No obstante, él decidió no inhibirse en *In re Colton Fontán II*.<sup>90</sup> En esta ocasión, el Procurador General solicitó la recusación, debido a que el Juez compareció como abogado del exgobernador Romero Barceló a unas vistas del Senado.<sup>91</sup> En la solicitud, el Procurador afirmó que, en las vistas, Colton expuso una posible interrelación entre Romero Barceló y el encubrimiento de los hechos del caso de Cerro Maravilla. Se alegó que en dicha controversia Rivera Pérez asesoró a Romero Barceló, su cliente. El Juez decidió no inhibirse, argumentando que el Procurador General no sustentó sus alegaciones con evidencia, sino que

---

82 *Id.* en las págs. 617-18.

83 *Id.* en las págs. 619-20.

84 *Id.*

85 *Id.* en la pág. 625.

86 *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 142 DPR 941 (1997).

87 *Ex parte Andino Torres*, 152 DPR 509 (2000) (Rivera Pérez, voto de inhibición).

88 *Id.* en las págs. 519-20.

89 *Id.* en la pág. 518.

90 *In re Colton Fontán II*, 154 DPR 776 (2001).

91 *Id.* en la pág. 781.

fueron meras especulaciones y conjeturas.<sup>92</sup> En sus pronunciamientos, el Juez condenó el aumento de solicitudes de inhibición a los jueces y, más aún, las actuaciones del Procurador sin tener suficiente evidencia.<sup>93</sup>

La última opinión publicada de una solicitud de recusación en el Tribunal Supremo fue *Martínez Román v. ELA*.<sup>94</sup> En esta ocasión, se petitionó la recusación de dos jueces asociados, Rafael Martínez Torres y Mildred Pabón Charneco. En dicha solicitud, se solicitó la recusación de estos jueces por unas expresiones realizadas por el juez Martínez Torres en su opinión de conformidad, a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco, en el caso *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*.<sup>95</sup> Según la contestación, la solicitud se basaba en una interpretación, publicada por un periódico, de las expresiones realizadas por el Juez, por las cuales se tenía la preocupación de que se adjudicara el caso basado en criterios político partidistas.<sup>96</sup> Ambos jueces denegaron la solicitud y expresaron que tal reclamo rayó en la difamación.<sup>97</sup> Sin embargo, los jueces no abundaron sobre el proceso de recusación.

Analizando la jurisprudencia, se puede llegar a la conclusión de que, en los primeros casos, los jueces eran más susceptibles de inhibirse por asuntos *meramente morales*. Incluso, el juez Negrón García se inhibió en *Santiago v. Superintendente de la Policía* por la simple apariencia de parcialidad. Ya en *Noriega v. Gobernador II*, se puede observar que los jueces tienden a denegar las solicitudes de recusación y sustentan su postura en lo dicho en *Noriega v. Gobernador I*. Esto es, apoyan su postura con los siguientes argumentos: la estructura constitucional del Tribunal como último interprete de la Constitución; la forma colegiada en que el mismo opera y su garantía de imparcialidad, y en la pasada trayectoria de la predisposición de los jueces a inhibirse.<sup>98</sup> Esta jurisprudencia es clara en demostrar que, en los últimos años, se ha consolidado el proceso de recusación como uno individual y se ha limitado a la conciencia de cada juez. Lo que sí resulta importante es que, en la mayoría de los casos en los que el juez recusado decide no inhibirse, el fundamento fue que no se ha tenido relación alguna que afecte su imparcialidad. Sin lugar a dudas, el hecho de que el mismo juez que es acusado de parcialidad establezca conclusiones de hechos y de derecho sobre sus propias actuaciones tiende a minar la confianza en el proceso. ¿Cuán imparcial puede demostrar ser un juez al decidir su recusación, cuando se cuestiona su propia imparcialidad para decidir el caso?

---

92 *Id.* en la pág. 792.

93 *Id.* en las págs. 797-800.

94 *Martínez Román v. ELA*, 177 DPR 569 (2009).

95 *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230 (2009).

96 *Martínez Román*, 177 DPR en las págs. 569-70.

97 *Id.* en la pág. 570.

98 *Noriega Rodríguez v. Gobernador I*, 120 DPR 267, 274-77 (1988).

### B. Consecuencias de no inhibirse

Lo que el Tribunal Supremo no ha discutido son los efectos que podría tener el que un juez de ese Tribunal no se inhiba; sin embargo, sí ha sido claro en que su determinación es final.<sup>99</sup> Si un juez tiene un claro conflicto de interés o parcialidad y decide no inhibirse, la pregunta obligada resulta ser: ¿qué remedio tiene la parte afectada? ¿puede solicitar una revisión? ¿puede pedir una acción disciplinaria contra el juez, como sí se puede hacer con los jueces de Instancia y Apelaciones? Estas interrogantes han sido contestadas de forma implícita por el propio Tribunal Supremo. Primero, como se indicó anteriormente, la determinación del juez recusado es final y firme. El pleno del Tribunal Supremo no tiene injerencia en esta determinación.<sup>100</sup> Por otra parte, el propio Tribunal tampoco puede imponer una acción disciplinaria contra uno de sus jueces. Como ya se ha discutido, los Cánones de Ética Judicial no le son de aplicación, y además, el propio Tribunal no tiene el poder para enjuiciar a sus jueces.<sup>101</sup>

El único remedio que puede tener una parte sería ir en revisión a la Corte Suprema de Estados Unidos. Así ocurrió en *Aetna Life Ins. Co. v. Lavoie*.<sup>102</sup> La Corte revocó una decisión del Tribunal Supremo de Alabama, ya que uno de sus jueces se debió inhibir y no lo hizo. En la opinión de la Corte, se indicó que esta actuación violaba el debido proceso de ley garantizado en la Constitución de los Estados Unidos. Más aún, se indicó que todo tribunal debe garantizar y cumplir con un juicio justo e imparcial. Asimismo, en *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.* la Corte reafirmó que las partes tienen el derecho a un juez imparcial, y, si este está perjudicado contra alguna parte, el debido proceso de ley requiere su inhibición.<sup>103</sup>

### III. LA RECUSACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Según la jurisprudencia discutida, el procedimiento acogido en *Noriega v. Gobernador I* fue tomado de la Corte Suprema de Estados Unidos. Por lo tanto, es importante examinar de forma sucinta sus estatutos y su jurisprudencia. A nivel federal, la recusación de los jueces está codificada en varias disposiciones. En la sección 455 del *United States Code* denominada *Disqualification of justice, judge, or magistrate judge*, se ofrece una lista exhaustiva de las causas para la recusación de un juez.<sup>104</sup> Algunas de estas son: imparcialidad cuestionada; perjuicio o parcialidad hacia una parte; ha sido abogado en la controversia o ha sido compañero de un abogado; como empleado gubernamental ha servido como

---

<sup>99</sup> Ramírez de Ferrer v. Mari Brás, 142 DPR 941, 953 (1997).

<sup>100</sup> *Noriega v. Gobernador I*, 120 DPR en la pág. 277.

<sup>101</sup> *In re Solicitud Cepeda García*, 130 DPR 18, 37 (1992).

<sup>102</sup> *Aetna Life Ins. Co. v. Lavoie*, 475 U.S. 813 (1986).

<sup>103</sup> *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.*, 556 U.S. 868 (2009).

<sup>104</sup> 28 U.S.C. § 455 (2012).

asesor sobre el asunto; tiene, o algún familiar suyo tiene, un interés económico en la controversia; tiene algún parentesco con alguna parte, abogado de parte, o tiene interés personal o económico sobre el asunto.<sup>105</sup> Esta sección sí aplica a los jueces de la Corte Suprema, contrario a la sección 144.<sup>106</sup> Esta última no aplica a estos jueces y solo se limita a las causales de parcialidad y prejuicio. Mientras, la sección 47 se limita a la causal de haber participado anteriormente en el caso en algún tribunal inferior.<sup>107</sup> Esta disposición apenas se utiliza. Distinto a Puerto Rico, en la Corte Suprema no existe una disposición que indique el procedimiento de recusación de jueces. No obstante, se ha determinado que es el propio juez quien decide ante la solicitud.<sup>108</sup>

#### A. *Jurisprudencia*

La Corte Suprema de Estados Unidos también ha atendido casos sobre el proceso de recusación.<sup>109</sup> En contraste con los casos de Puerto Rico, los de la Corte federal han sido motivo de controversia, ya que el juez recusado ha participado y hasta ha sido el voto decisivo. En primer lugar, es menester indicar que el problema de la inhibición es tan antiguo como el caso *Marbury v. Madison*.<sup>110</sup> La controversia versaba sobre el hecho de que el recién nombrado juez John Marshall ocupó el puesto de Secretario de Estado, desde donde trabajó con el nombramiento de jueces, lo cual originó la controversia del caso. A pesar de que no hubo una solicitud ni contestación formal, el juez Marshall no se inhibió, sino que hasta él mismo redactó la opinión de la Corte, asunto que resultó fuertemente criticado.<sup>111</sup> Otro de los casos más famosos es *Jewell Ridge Coal Corp. v. United Mine Workers of America*.<sup>112</sup> En este caso, el juez Jackson, en la contestación a la reconsideración, concurrió con la opinión que denegaba la revisión.<sup>113</sup> Con lo que el Juez no estuvo de acuerdo fue con que la petición de recusación del juez Black haya sido dirigida al pleno de la Corte. En su opinión concurrente, indicó que este tipo de petición debe ser dirigida en forma individual a cada juez.

---

**105** Véase GARDNER, *supra* nota 2, para un análisis detallado de las causas de inhibición y recusación de forma general a nivel federal. Véase también GRANT HAMMOND, JUDICIAL RECUSAL: PRINCIPLES, PROCESS AND PROBLEMS 55-66 (2009), para un análisis de la recusación en la Corte Suprema de Estados Unidos.

**106** 28 U.S.C. § 144 (2012).

**107** *Id.* § 47.

**108** Jeffrey W. Stempel, *Rehnquist, Recusal, and Reform*, 53 BROOK. L. REV. 589, 608-28 (1987-1988).

**109** Véase *id.* y Ramírez de Ferrer v. Mari Brás, 142 DPR 941, 953 (1997), para una lista de casos donde se discute la inhibición de jueces de la Corte Suprema federal.

**110** *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803).

**111** Jeffrey W. Stempel, *Chief William's Ghost: The Problematic Persistence of Duty to Sit*, 57 BUFF. L. REV. 813, 837-38 (2009).

**112** *Jewell Ridge Coal Corp. v. United Mine Workers of Am.*, 325 U.S. 897 (1945) (donde la solicitud de reconsideración fue denegada).

**113** *Id.* (Jackson, opinión concurrente).

Justificó su opinión en que, al no existir norma clara sobre el particular, la tradición era que cada juez lo decidiera individualmente.

Por otra parte, en *Laird v. Tatum* encontramos una ocasión en donde la solicitud de recusación tuvo gran repercusión.<sup>114</sup> En este caso, el juez Rehnquist escribió un memorando explicando porqué no se inhibió del mismo.<sup>115</sup> Se había solicitado su inhibición, ya que él fue parte de la Oficina de Asesores del Departamento de Justicia en la Casa Blanca. Al ocupar ese puesto, compareció ante el Senado y allí expresó públicamente su parecer sobre la ley que estaba en controversia en el caso. El Juez explicó que ni las leyes, ni la práctica anterior de los jueces crearon un Estado de Derecho que lo obligaba a inhibirse.<sup>116</sup> Lo relevante de este caso en este análisis es que el mismo fue decidido en una votación 5-4, siendo el juez Rehnquist el voto decisivo.

Por último, en *Cheney v. U.S. District Court*, el juez asociado Scalia escribió un memorando donde explicó su denegatoria al pedido de recusación.<sup>117</sup> Se alegaba que la amistad del Juez con el vicepresidente Cheney lo descalificaba de ver el caso. El Juez indicó que el factor amistad no es decisivo en la recusación. Además, en este caso la acción era una oficial al cargo de vicepresidente y no personal a Cheney.

Recientemente, la Corte Suprema se vio involucrada en una gran controversia sobre la inhibición de dos de sus jueces, Elena Kagan y Clarence Thomas, en el famoso caso de *NFIB v. Sebelius*, mejor conocido como el caso del *Obamacare*.<sup>118</sup> Ambos jueces participaron en la decisión, actuación que fue muy cuestionada. Hay que indicar que en ese caso no se trajo esa controversia como tal. Lo que se ha cuestionado en el caso del juez asociado Thomas, fue que su esposa fue una destacada activista contra la mencionada legislación. Por su parte, la jueza asociada Kagan pasó de ser *Solicitor General* de la administración de Obama a jueza de la Corte Suprema, por lo que se cuestionó su parcialidad al haber participado en el desarrollo de la legislación en controversia, justo antes de comenzar a formar parte de la Corte.<sup>119</sup>

#### IV. REFORMA AL SISTEMA DE RECUSACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Al discutir el proceso de recusación de un juez del Tribunal Supremo resulta evidente que un proceso, donde el mismo juez decide su recusación, mina la

---

<sup>114</sup> *Laird v. Tatum*, 408 U.S. 1 (1972).

<sup>115</sup> *Laird v. Tatum*, 409 U.S. 824 (1972) (mem.).

<sup>116</sup> Véase Stempel, *supra* nota 108, para un análisis de este caso.

<sup>117</sup> *Cheney v. U.S. District Court*, 541 U.S. 913 (2004) (mem.).

<sup>118</sup> *NFIB v. Sebelius*, 132 S.Ct. 2566 (2012).

<sup>119</sup> Véase James Sample, *Supreme Court Recusal from Marbury to the Modern Day*, 26 GEO. J. LEGAL ETHICS 95 (2013), para un análisis detallado de estas y otras controversias sobre la recusación de jueces en la Corte Suprema de Estados Unidos.

confianza del Pueblo en el sistema de justicia. Ante tal panorama, procede analizar posibles reformas. Como se ha descrito, el procedimiento de recusación de jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido influenciado por el de la Corte Suprema de Estados Unidos.<sup>120</sup> Es desde ese último foro que se han discutido, a nivel nacional, las posibles reformas al procedimiento de recusación. Basado en la discusión nacional sobre alternativas para cambiar el procedimiento en la Corte Suprema, se han seleccionado algunos de estos planteamientos para analizarlos a la luz de las normas aplicables en Puerto Rico.

Primeramente, una carta denominada *Changing Ethical and Recusal Rules for Supreme Court Justices*, la cual fue firmada por cientos de profesores de Derecho y dirigida a senadores de los Estados Unidos, tuvo como fin solicitar legislación para atender el problema del proceso de recusación de los jueces de la Corte Suprema.<sup>121</sup> En dicha comunicación, se enumeraron cuatro aspectos que la Corte Suprema debía cambiar. Estas cuatro recomendaciones fueron: (1) que aplique el Código de Ética Judicial a los jueces de la Corte Suprema; (2) que se establezca un procedimiento para que aplique el Código a los jueces de la Corte Suprema; (3) que se requiera que los jueces contesten y fundamenten por escrito su determinación de denegar la recusación, y (4) que se determine o se solicite a la Corte que acoja un procedimiento para que se revise una decisión de un juez cuando deniega la solicitud de recusación.<sup>122</sup> Es importante destacar que esta petición fue rechazada por los jueces de la Corte Suprema.<sup>123</sup>

A pesar de la negativa de la Corte Suprema, estas cuatro recomendaciones podrían ser adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este escrito tiene como fin analizar su aplicabilidad en esta jurisdicción. Como se ha discutido, el proceso de recusación en Puerto Rico es espejo del de la Corte Suprema, las mismas virtudes y dificultades están subsumidas en ambos foros. No obstante, resulta pertinente comentar que tales recomendaciones traen consigo problemas particulares. Para que apliquen, existen dos alternativas: el Tribunal Supremo así las acoge o, en la alternativa, la Asamblea Legislativa aprueba una legislación que así lo dispone. Esto acarrea problemas de índole constitucional. Analizaremos estas recomendaciones en dos partes: primero, las dos primeras recomendaciones sobre las causas de recusación, es decir, que el Tribunal Supremo acoja los Cánones; segundo, el proceso de recusación, en cuanto a la exigencia de una explicación escrita por parte del juez cuando deniegue la solicitud, y la posible revisión de la decisión por el pleno.

En primer lugar, la controversia sobre la aplicabilidad de los Cánones de Ética Judicial a los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico gira principalmente

---

<sup>120</sup> Noriega Rodríguez v. Gobernador I, 120 DPR 267, 274 (1988).

<sup>121</sup> Carta de Mark N. Aaronson, Professor of Law, Univ. of Cal. Hasting College of Law, *et al.* para Sen. Patrick Leahy, Chairman, S. Judiciary Comm., *et al.* (17 de marzo de 2011), [http://www.afj.org/wp-content/uploads/2011/03/judicial\\_ethics\\_sign\\_on\\_letter.pdf](http://www.afj.org/wp-content/uploads/2011/03/judicial_ethics_sign_on_letter.pdf).

<sup>122</sup> *Id.*

<sup>123</sup> Bill Mears, *High Court Rejects Formal, Binding Ethics Rules*, CNN (22 de febrero de 2012), <http://www.cnn.com/2012/02/21/justice/scotus-ethics-rules/> (última visita 18 de octubre de 2014).

en torno a la determinación de cuáles son las consecuencias de violar algún canon. Ante el hecho de que los jueces del Supremo se han autolimitado, ¿cuál sería la diferencia si se les aplican? Como es sabido, el Tribunal Supremo tiene el poder de sancionar a los jueces de tribunales inferiores que violen algún canon.<sup>124</sup> La pregunta es: ¿tiene el Tribunal Supremo el poder de sancionar a unos de sus pares? La respuesta que ha ofrecido el mismo Supremo es en la negativa.<sup>125</sup> Esto se basa en la disposición constitucional de que solo la Legislatura tiene el poder de destituir a estos jueces.<sup>126</sup> Según la Constitución, solo se podrá destituir a los jueces de Tribunal Supremo mediante el proceso de residencia, donde la Cámara de Representante acusa y el Senado enjuicia.<sup>127</sup> Las razones para una destitución de un juez son la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación.<sup>128</sup> Por lo tanto, si no se puede amonestar bajo los Cánones de Ética Judicial, la pregunta obligada es: ¿para qué obligarlos a seguirlos, si violarlos no tendría consecuencias? La respuesta a esta interrogante podría encontrarse en la segunda recomendación de los profesores, donde se pide un proceso para obligar a los jueces a seguir los Cánones. Sin embargo, la interrogante que no se contesta es: ¿qué otro proceso, además de las posibles sanciones, podría compelerlos a acatar estas normas? Cuando se pueda contestar esta segunda interrogante, entonces sería válido analizar la aplicabilidad de los Cánones a los jueces del Supremo.

Por otra parte, el implantar un proceso sobre la recusación de los jueces del Tribunal Supremo también tiene otros problemas de índole constitucional. Existen dos asuntos a tratar: quién puede imponer el proceso y si pueden los jueces revisar una determinación de recusación de uno de sus pares. Como se ha dicho, existen dos entes que podrían implantar el proceso: el mismo Tribunal Supremo y la Legislatura. La manera más sencilla es que el mismo Tribunal acoja el proceso mediante su propio reglamento y determine un procedimiento acorde con las recomendaciones aquí esbozadas. La gran interrogante es si el propio Tribunal está dispuesto a adoptar una norma como esta. Según la jurisprudencia antes discutida, parecería que no.

Por otro lado, si fuera la Legislatura, habría que preguntarse: ¿puede esta imponerle, mediante legislación, un asunto procesal al Tribunal Supremo? Para contestar estas interrogantes debemos entender que la Asamblea Legislativa podría optar por dos mecanismos: enmendar las reglas procesales o aprobar una ley dirigida a este asunto. La Constitución permite que las Reglas puedan ser

---

<sup>124</sup> *In re* Grau Acosta, 172 DPR 159, 173 (2007) (interpretando las Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA XV-B § 3 (2012)).

<sup>125</sup> *In re* Solicitud Cepeda García, 130 DPR 18, 37 (1992).

<sup>126</sup> CONST. PR art. V, § 11.

<sup>127</sup> *Id.* art. III, § 21.

<sup>128</sup> *Id.*

enmendadas por la Asamblea Legislativa.<sup>129</sup> Por lo tanto, se podría sugerir que la Legislatura realice una enmienda a las Reglas para que especifique el proceso de recusación en el Tribunal Supremo. No obstante, este mecanismo trae consigo el problema de la separación de poderes e independencia judicial. En la misma Constitución se indica que el Tribunal Supremo funcionará bajo reglas de su propia adopción.<sup>130</sup> La cuestión a ser contestada es si puede la Legislatura realizar una enmienda a las reglas procesales para imponer un procedimiento específico para la recusación de los jueces del Supremo. El Tribunal Supremo no ha contestado esta interrogante de forma final pero, a modo de persuasión, el Tribunal Supremo, en las Reglas de Transición sobre la aplicación del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 1996, indicó que las enmiendas a las reglas procesales que establecen procedimientos en trámites en el Supremo son de carácter directivo.<sup>131</sup> El mismo Tribunal ha definido directivo de forma negativa, es decir, indicando que es lo opuesto de mandatorio.<sup>132</sup> Esta idea fue confirmada por la juez asociada Rodríguez Rodríguez e indicó que los asuntos específicos dispuestos en el Reglamento del Tribunal Supremo desplazan las reglas procesales.<sup>133</sup> Por todo lo cual, se podría concluir que una posible enmienda a las reglas procesales para imponer un procedimiento de recusación a los jueces del Supremo podría ser declarada inconstitucional, bajo el fundamento que es al propio Tribunal a quien le corresponde crear sus propios procesos internos. Algunos miembros del alto foro han examinado las implicaciones del mandato constitucional de que el propio Tribunal Supremo emita sus propias reglas. El juez asociado Rebollo López en el caso de *Torres Rivera v. González Padín* indicó al respecto que “*al utilizar el vocablo ‘funcionará’, se refiere propiamente a la forma y manera en que los integrantes del Tribunal colectivamente han de llevar a cabo su función adjudicadora interna*”.<sup>134</sup> Por su parte, el juez asociado Alonso Alonso expuso, en el mismo caso, que “[e]l poder de este Tribunal de adoptar reglas para su funcionamiento es prerrogativa *exclusiva* de este Foro”.<sup>135</sup> No conforme con eso, abundó en que “[e]s prerrogativa de este Tribunal el autorreglamentarse y

---

129 *Id.* art. V, § 6. Para un análisis de esta disposición constitucional, véase *González Vélez v. Tribunal Superior*, 75 DPR 585 (1953).

130 *Id.* § 4.

131 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 1-6 (2012) (“En lo que respecta a las enmiendas que se aprobaron a las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, algunas de éstas establecen procedimientos para el trámite de los asuntos en el Tribunal Supremo. Estas disposiciones son de carácter directivo. La Sección 4 del Artículo V de la Constitución dispone específicamente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico funcionará con reglas de su propia adopción”). Se debe aclarar que las Reglas 1 a la 6 conformaban la parte preliminar del Reglamento y fueron derogadas mediante Resolución el 22 de noviembre de 2011.

132 *G.M. Overseas Dist. Corp. v. DACO*, 114 DPR 5, 7 (1983).

133 *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 995-96 (2012) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

134 *Torres Rivera v. González Padín*, 133 DPR 656, 661 (1993) (Negrón García, voto explicativo) (énfasis suplido).

135 *Id.* en la pág. 665 (Alonso Alonso, voto particular de conformidad).

adoptar aquellos mecanismos que estime apropiados con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales de la forma que estime más adecuada y eficiente".<sup>136</sup> Por último, el juez asociado Rebollo López en su opinión en las *Reglas para la creación y funcionamiento de la unidad especial de jueces de apelaciones*, mencionó al respecto:

De manera, pues, que es claro que el Tribunal Supremo de Puerto Rico — siempre y cuando actúe dentro de los parámetros que establece la Constitución de Puerto Rico—tiene facultad para decidir cómo llevar a cabo su función decisoria o adjudicativa; ello mediante las reglas que, a esos efectos, adopte y los mecanismos de ayuda, de índole institucional, que establezca con el propósito de poder descargar su función judicial decisoria de la manera más ilustrada posible.<sup>137</sup>

Esto hay que sopesarlo con el mandato constitucional de que la Rama Judicial es la que tiene la iniciativa, mientras la Legislatura conserva el poder de aprobar y enmendar las Reglas.<sup>138</sup>

La otra posibilidad es que la Asamblea Legislativa apruebe una ley en particular para atender el asunto. Esto implica tener una disposición similar a la federal, pero incluyendo la peculiaridad de los procesos que regirán a cada tribunal. La constitucionalidad de una medida como esta ha sido debatida a nivel nacional.<sup>139</sup> Sin embargo, una medida de ese tipo no ha sido atendida por el Tribunal Supremo. Solo fue examinada de forma breve en las discutidas Reglas de Transición.<sup>140</sup> El Tribunal solo ha resuelto casos relacionados a legislaciones que han afectado su competencia o jurisdicción. En este caso, por el contrario, la legislación estaría relacionada con un asunto procesal. Debemos tener presente que en la jurisprudencia sobre separación de poderes, el Supremo ha establecido que "para determinar la validez constitucional de este tipo de legislación hay que mirar más allá del texto estatutario y auscultar la verdadera intención legislativa".<sup>141</sup> Mucha de la legislación declarada inconstitucional ha sido invalidada porque la intención legislativa ha sido privar al Tribunal Supremo de su jurisdicción. Sin lugar a dudas, las recomendaciones aquí esbozadas no son el caso. Estas recomendaciones solo tienen el fin de promover la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia, donde existe un problema procesal que la amenaza. No obstante lo anterior, igualmente existe la posibilidad de que el Supremo la decla-

<sup>136</sup> *Id.*

<sup>137</sup> *Re:* Reglas para la creación y funcionamiento de la unidad especial de jueces de apelaciones, 134 DPR 670, 684 (1993) (Rebollo López, opinión concurrente y disidente).

<sup>138</sup> *González Vélez v. Tribunal Superior*, 75 DPR 585, 606-07 (1953).

<sup>139</sup> Véase Louis J. Virelli III, *The (Un)Constitutionality of Supreme Court Recusal Standards*, 2011 WIS. L. REV. 1181 (2011).

<sup>140</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 1-6 (2012) ("Este esquema constitucional exige que cuando surja algún conflicto entre la reglamentación para el funcionamiento interno aprobada por este Tribunal o el ejercicio de su facultad como Tribunal de última instancia y alguna ley, prevalezca lo primero.") (énfasis suplido).

<sup>141</sup> *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 604-05 (2013) (Resolución).

re inconstitucional con el fundamento del poder constitucional del Tribunal para adoptar sus propias reglas de funcionamiento. Hay que recordar que la “creación, composición, funcionamiento y facultades [del Tribunal Supremo] están establecidas y se rigen por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no mediante una ley”.<sup>142</sup>

En fin, existen serios problemas para poder realizar una reforma al proceso de recusación de jueces del Tribunal Supremo. La Constitución, bajo la premisa de tener un gobierno con separación de poderes,<sup>143</sup> le ha encomendado al Tribunal Supremo ser la cabeza del Poder Judicial.<sup>144</sup> Uno de sus miembros es el encargado de administrar el sistema de justicia.<sup>145</sup> Más aún, la misma Constitución le ordena al Tribunal Supremo adoptar sus propias reglas.<sup>146</sup> Mientras, el Poder Legislativo tiene el poder constitucional de crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo; alterar el número de jueces del Supremo a pedido del mismo Tribunal; determinar la competencia del Tribunal Supremo en recursos por ley; aprobar y enmendar las reglas procesales; confirmar a los jueces nombrados; crear el sistema de retiro de los jueces, y destituir a los jueces.<sup>147</sup> Es en virtud de esas premisas, y de la separación de poderes, que se puede concluir que será el mismo Tribunal Supremo quien deberá decidir quién tiene el poder para imponerle los procesos de recusación. Como ha indicado el Tribunal, “[e]s a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución”.<sup>148</sup> No sería ilógico concluir que el Supremo decidirá que son ellos quienes imponen sus propias reglas.

## CONCLUSIÓN

El proceso de recusación de jueces en el Tribunal Supremo es un tema que no ha sido analizado con profundidad. Actualmente, la recusación de estos jueces continúa en un proceso que cada vez es más cuestionado. Afortunadamente, en Puerto Rico las recusaciones no han sido motivo de tanta controversia como en la Corte Suprema de Estados Unidos. Pero la Corte Suprema federal ha sido clara en que el debido proceso de ley le garantiza a las partes un juez imparcial, y si existe algún prejuicio por parte del juez, el debido proceso de ley requiere la inhibición.<sup>149</sup> Es bajo esa jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, antes de que llegue ante su consideración un caso que sea motivo de controver-

---

<sup>142</sup> *Torres Rivera v. González Padín*, 133 DPR 656, 663-64 (1993) (Alonso Alonso, voto de conformidad).

<sup>143</sup> CONST. PR art. I, § 2.

<sup>144</sup> *Id.* art. V, § 1.

<sup>145</sup> *Id.* § 7.

<sup>146</sup> *Id.* § 4.

<sup>147</sup> *Id.* §§ 2-3, 5-6, 8 & 10-11.

<sup>148</sup> *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 54 (1986).

<sup>149</sup> *Carpeton v. A.T. Massey Coal Co.*, 556 U.S. 868 (2009).

sia, debe establecer un proceso que fomente el juicio imparcial y la confianza del Pueblo en el sistema de justicia. Siguiendo las recomendaciones de la carta de los cientos de profesores, dichas alternativas son viables.<sup>150</sup> Sin duda alguna, existen implicaciones en la recusación que hay que analizar y que escapan del análisis de este escrito, como la imposibilidad de sustituir jueces, los nombramientos vitalicios que supuestamente garantizan la independencia judicial, y la forma colegiada del Tribunal. Finalmente, como bien indicó el juez asociado Rivera Pérez:

[E]s responsabilidad de los llamados a impartir justicia velar por que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su ministerio y estimulen la confianza en la Judicatura.

La imparcialidad y objetividad con la cual deben proceder los jueces es de tal importancia que la ley exige que [ante] cualquier causa que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia, así como razonablemente arrojar dudas sobre la imparcialidad para adjudicar, el juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento.<sup>151</sup>

Es importante destacar que el fin principal de este escrito es emprender un análisis y una discusión de un tema que no ha sido debatido con profundidad en Puerto Rico. De la investigación para este artículo, se pudo apreciar el amplio análisis y debate de este proceso a nivel de la Corte Suprema federal. En consideración a ello, se propende a seguir con la discusión de este tema ante las posibles situaciones que pudieran surgir en el futuro en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

---

150 *Carta de Aaronson et al. para Leahy et al., supra* nota 121.

151 *Ex parte Andino Torres*, 152 DPR 509, 511 (2000) (Rivera Pérez, voto de inhibición) (énfasis suplido) (citas omitidas).